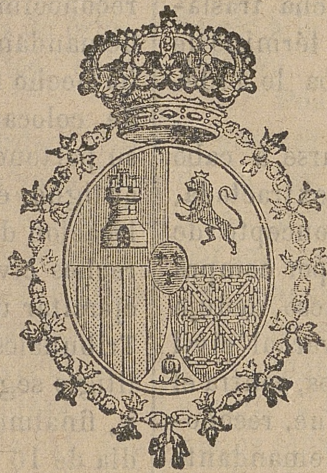


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

ARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez municipal de Muros, de los cuales resulta:

Que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía de Muros que José Formoso Camaño había colocado un pajar en una casa de

majar, denominada de Matías, en que se hallan hórreos, frutales y edificios muy próximos de otros vecinos, fundándose en lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de las Ordenanzas municipales de aquel Ayuntamiento, dictó providencia en 15 de Julio de 1896 ordenando que el referido Formoso trasladase el pajar á sitio aislado de edificios y hórreos, á fin de evitar cualquier incendio que pudiera producir perjuicios, ofreciéndose el interesado á ejecutar lo mandado en el término que se señaló, sin que á pesar de esto lo hiciera, solicitando, por el contrario, en instancia de 21 de Julio de 1897, se dejase sin efecto la providencia del Alcalde á pretexto de que el pajar lo tenía colocado en terreno de su propiedad, siendo desestimada por la Alcaldía dicha pretension:

Que en tal estado el repetido D. José Formoso, con fecha 16 de Diciembre de 1896, colocó un nuevo pajar en el mismo sitio en donde tenia el anterior, dictándose en dicha fecha por el Alcalde de Muros nueva providencia, por virtud de la que se ordenó la traslacion del referido pajar á lugar conveniente, conminando al Formoso, como reincidente, con



la multa de 25 pesetas y con la advertencia de que la Alcaldía procediera á dicha traslación por cuenta de aquel, si en el término de cuarenta y ocho horas no ejecutaba lo ordenado:

Que antes de que pudiera llevarse á cabo la orden del Alcalde, que queda extractada, D. José Fernandez Piñeiro, en concepto de dueño de la era y pajar repetidos por compra hecha al mencionado D. José Formoso, dedujo demanda documentada en juicio verbal civil ante el Juzgado municipal de Muros, contra el Alcalde de dicha localidad, para que, reconociendo del dominio privado del demandante la era de que se ha hecho mérito, se abstuviera de ejecutar acto alguno que mermera sus derechos de propiedad y posesion antigua de colocar en ella un pajar como el que actualmente tenía, ni dictare acuerdos como el de 16 de Diciembre citado, que lastimasen los derechos civiles de que el dicente se estimaba asistido después de la compra hecha á Formoso Caamaño.

Que convocadas las partes al oportuno juicio verbal, y en suspenso las actuaciones á petición de aquéllas, el Gobernador, á quien la Alcaldía de Muros había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando, como principales razones, la de que no se trataba de ninguna cuestión sobre derechos civiles, sino de la ejecución de una providencia de la Alcaldía de Muros, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á los artículos 42 y 43 de las Ordenanzas municipales por que se rige aquel Ayuntamiento, y al 72 de la ley Municipal que encomienda á los Ayuntamientos todas las cuestiones relacionadas con la policía, y la de que el Alcalde se había atemperado, al ordenar la traslación del pajar susodicho, á lo dispuesto en el apartado 5.º del art. 114 de la indicada ley, que le facultaba para ello; citaba el Gobernador, además de los textos legales apuntados y de varias Reales órdenes, el art. 73 de la repetida ley Municipal y 27 de la ley Provincial, y el 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la

cuestión que se ventilaba no era otra sino el reconocimiento de la propiedad y posesion del demandante sobre la era de majar de que se ha hecho mencion, así como el del derecho de colocar en ella un pajar, tambien de su pertenencia, como lo había verificado de antiguo; en que al impedir la Alcaldía la colocacion del pajar cuestionado, lesionó los derechos civiles del interesado, prohibiéndole ejercitar un acto dominical, por lo que á los Tribunales ordinarios correspondia conocer del litigio según el art. 172 de la ley Municipal; y, finalmente, en que el acuerdo de la Alcaldía de 16 de Diciembre, objeto de la controversia, carecía de base legal, por no hallarse comprendidos los pajares en el texto de los artículos 42 y 43 de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Muros, pues todo lo más que, con arreglo á dichos artículos, pudo hacer el Alcalde, fué ordenar al interesado que practicara las reformas ó adoptase las precauciones indispensables para atenuar en lo posible los peligros de un incendio, pero nunca obligarle á trasladar el pajar de su propio suelo, perturbándole con ello en la posesion del mismo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 350 del Código civil, según el cual: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujecion á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de Policía»:

Visto el art. 42 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Muros, aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 22 de Abril de 1863, el cual dice: «Según lo dispuesto en la ley 10, tít. 19 de la Novísima Recopilacion, y Reales órdenes de 11 de Abril de 1860 y 19 de Junio de 1861, dentro del casco de las poblaciones no se permite la construccion de fábricas de aguardientes, curtidos, licuacion del sebo ú otros cuerpos crasos, hornos públicos de cocer pan, de cal, yeso, teja, ladrillo, tintorerías, fuegos artificiales, fósforos y demás artículos susceptibles

de explosion ó inflamacion, estableciéndose únicamente en sus arrabales ó fuera de éstos, en edificios aislados de los inmediatos, en la forma prevenida»:

Visto el art. 43 de las propias Ordenanzas el cual dispone que: «Entre los que ya se hallan establecidos dentro del pueblo, el Alcalde obligará á sus dueños á hacer las reformas necesarias para atenuar en lo que sea posible el peligro de los incendios, y adoptar las precauciones oportunas que eviten al vecindario cualquiera desgracia y los malos olores»:

Visto el art. 73 de la ley Municipal, que atribuye, entre otros servicios, á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, el relativo á la policía urbana y rural:

Visto el art. 114 de dicha ley, el cual, en su caso 5.º, dispone que al Alcalde, como Jefe de la administracion municipal, corresponde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido por origen un juicio verbal civil promovido ante el Juzgado municipal de Muros por D. Jesé Fernandez Piñeiro contra el Alcalde de dicho pueblo por haber ordenado la remocion de un pajar á sitio donde fuere menor la contingencia de incendio:

2.º Que el asunto que motivó la citada orden es de concepto notoriamente administrativo, siendo asimismo incuestionable que su conocimiento incumbe á la Administracion, en virtud de los artículos enumerados de la ley Municipal, los cuales atribuyen á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo concerniente á los servicios de policía urbana y rural, y en conformidad con el texto expreso de las Ordenanzas municipales de la localidad que autorizan al Alcalde para dictar las disposiciones necesarias, á fin de evitar, entre otros peligros, el de los incendios:

3.º Que lo que el demandante entiende como lesion de sus derechos civiles, no es sino la consecuencia legal de la limitacion impuesta al derecho de propiedad por el art. 350 del Código civil, arriba inserto, donde, con el fin de armonizar el interés privado con el interés

público, el ejercicio de aquel derecho queda sujeto á lo que dispongan los reglamentos de policía:

4.º Por último, que si la parte interesada se propuso usar de la facultad que el art. 172 de la ley Municipal concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos, es indudable que, dada la naturaleza del asunto, debió acudir, no á la vía judicial, sino á la administrativa, con arreglo á los procedimientos y dentro de los plazos señalados por las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instruccion de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 11 de Mayo de 1898, varios individuos asociados de la Junta municipal del pueblo de Castillo de Aro denunciaron al Juzgado los hechos siguientes: que en Agosto de 1897 fueron los denunciados elegidos para asociados de la Junta municipal, y en cumplimiento de los artículos 247 y 294 del reglamento de consumos, formaron el reparto del referido impuesto para el corriente ejercicio; y que anulado éste y otros que se hicieron después, se han enterado de que se ha expuesto al público otro reparto que está autorizado por individuos de la Junta anterior, que dejaron de funcionar el ser elegidos los actuales, y que el citado hecho constituye la usurpacion de funciones determinado en el art. 342 del Código penal:

Que instruido el correspondiente sumario, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Gerona, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que es de la competencia de la Administracion re-

resolver cuanto se refiere á la aprobacion de los repartos de consumos y su cobranza, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna mientras no se haya agotado la vía gubernativa ó la administracion haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria: que en la cuestion de que se trata, aunque el Ayuntamiento manifieste haber anulado el reparto por creer que no era procedente la forma en que se había llevado á efecto, existe una cuestion previa que resolver por la Administracion, cual es la de si el Ayuntamiento de Castillo de Aro, al proceder al indicado reparto con la Junta anterior, se extralimitó ó no en el uso de sus atribuciones; y que, por lo tanto, se está en el caso de excepcion del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba además el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, el artículo 139 de la ley Municipal y un Real decreto de 13 de Febrero de 1895:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el presente caso no existe ninguna cuestion previa administrativa que resolver, toda vez que el delito denunciado está previsto y penado en el Código penal, y su aplicacion corresponde sola y exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 139 de la ley Municipal, que dice: «Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 136, se observarán las reglas siguientes: 1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en Junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se han de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.—2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley, hubiere lugar, y salvo la inspeccion y atribuciones del Gobernador, con arreglo al artículo 150.»

Visto el art. 140 de la misma ley, según el cual: «Se concede recursos de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion

provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guardan relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen ó con los demás establecidos en el pueblo. Estos recursos y cualesquiera otros que pudieran intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios»:

Visto el art. 294 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mencion el art. 247, constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde»:

Visto el art. 299 del citado reglamento, que dispone lo siguiente: «Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquél contenga»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por varios individuos asociados de la Junta municipal del pueblo de Castillo de Aro sobre abusos ó faltas cometidos en la constitucion de la Junta de repartidores del impuesto de consumos en el expresado pueblo:

2.º Que estando determinado por disposiciones administrativas la forma en que ha de constituirse dicha Junta y el procedimiento á que se ha de sujetar para hacer los oportunos repartos vecinales, es indudable que á la

Administracion toca resolver, en virtud de los recursos establecidos, todo lo referente á los abusos ó faltas que en las expresadas operaciones se hubieren cometido:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestion previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de dictar, estando comprendido, por consecuencia, el presente caso entre los que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1899)

Seccion cuarta.

Núm. 2.315.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo sido robadas de la dehesa de Navarredonda, término de Lebenes (Toledo,) las caballerías siguientes: Una potra de 5 años, castaña, careta, calzada de los 4 remos, de uno á dos dedos sobre la marca, domada á tiro y silla, muy hermosa, hierro T; Un potro castaño, marca cumplida, cerril, cabeza chata, con el mismo hierro sobre otro medio borrado; Una mula parda, con raya de mulo, próxima á la marca, domada al aparejo y sin hierro, tenía herraduras en las manos; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen diligencias para la busca y captura de dichas caballerías y de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, poniendo unas y otras á disposicion de

este Gobierno, caso de ser habidas á los efectos consiguientes.

Valladolid 3 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñoz Gonzalez.

Núm. 2.316.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

En armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 17 del reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1896, señalo el plazo de 15 días á partir desde esta fecha para que los Municipios y Comunidades dueños de los montes de esta provincia que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda, verifiquen en la Caja de esta Delegación el ingreso del 10 por 100 del valor de los aprovechamientos que para sus respectivos montes figuran en el plan que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de fecha 6 del corriente, tanto de los disfrutes vecinales como de los sujetos á subasta, proveyéndose en la Jefatura de la Región á las Comisiones de montes de las licencias correspondientes para ejecutar los aprovechamientos, mediante la exhibicion de las cartas de pago justificativas de los ingresos de referencia, las que á su vez las darán por escrito á los rematantes, expresando en las mismas la clase y cantidad de los aprovechamientos de que se trate, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha Comision se haya expedido, sin cuyo requisito serán nulas.

Lo que hago público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Valladolid 30 de Septiembre de 1899.—

Enrique Barrera.

NUM. 2.313.

Alcaldía constitucional de Velascálvaro.

El día veintiocho del presente mes ha desaparecido de los prados y ganaderia de este pueblo y de la propiedad de Clemente Pozo Gago, la caballería siguiente:

Una yegua cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas poco más ó menos, crin y cola cortada, con andadura de paso, señas particulares: bebe en blanco.

Se ruega á los señores Alcaldes y demás autoridades, se sirvan poner en mi conocimiento cualquier dato ó antecedente que pudiera tener sobre su paradero.

Velascálvaro 30 de Septiembre de 1899.—
El Alcalde, Mateo Gutierrez.

NÚM. 2.314.

Alcaldía constitucional de Zaratan.

Se halla vacante la plaza de Auxiliar de la recaudacion de los repartimientos de consumos, cereales, sal y grupo de liquidos de esta localidad, por lo correspondiente á diferentes años económicos, con los recargos que determina la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 y condiciones estipuladas al efecto.

Los que la soliciten lo harán en el preciso término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el agraciado ha de prestar fianza á satisfaccion del recaudador para garantizar el importe de los valores á realizar, de que se haga cargo para hacerles efectivos.

Zaratan 1.º de Octubre de 1899.—El Alcalde, Eusebio Briso Montiano.

NUM. 2.318.

Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

Habiéndose acordado por la Junta de amillaramientos de esta villa, practicar el recuento general de la ganadería existente en su término jurisdiccional, se anuncia al público para que dentro del plazo de quince días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y bajo las responsabilidades que se establecen en los artículos 14, 100 y 103 del vigente reglamento de amillaramientos, presenten á esta Junta los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, etc., relaciones ó hagan las manifestaciones verbales en la forma que

previene citado reglamento, del número y clases del ganado que posean, expresando la edad y si los dedican á la labor ó á granjería.

Medina del Campo 2 de Octubre de 1899.—
El Alcalde accidental, Juan Molon.

NUM. 2.319.

Ayuntamiento constitucional de Villacid.

Próximo á terminar el contrato con el facultativo titular que se halla desempeñando la plaza de Beneficencia municipal de este pueblo, se anuncia vacante dicha plaza con la dotacion anual de trescientas cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de una á catorce familias pobres, sin perjuicio de contratar el agraciado las igualas con los demás vecinos pudientes, que ascienden poco más ó menos á doscientas sesenta fanegas de trigo.

Los aspirantes, que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía y que llevarán por lo menos seis años de práctica, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de cuarenta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villacid 17 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Tomás Fernandez.—El Secretario, Félix Pardo.

NÚM. 2.320.

Alcaldía constitucional de La Seca.

El repartimiento de la contribucion rústica y pecuaria de este término nuncipal correspondiente al actual ejercicio económico se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que examinado por los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones á que tienen derecho.

La Seca 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.

Seccion quinta.

NUM. 2.322.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en este Juzgado se sigue demanda ejecutiva á instancia de D. José de Castro Saez, contra Doña Petra Linacero de Castro, sobre reclamacion de ocho mil pesetas de principal, seiscientas cuarenta de intereses vencidos, los que vencieren y costas causadas y que se causaren; en la cual se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos á instancia de D. José de Castro Saez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Martín Monjero, bajo la direccion del Licenciado D. Casto Gonzalez Calleja, contra Doña Petra Linacero de Castro, casada con don Manuel Niño Lopez, de esta vecindad, que no ha comparecido, sobre reclamacion de ocho mil pesetas de principal, seiscientas cuarenta de intereses vencidos, los que vencieren y costas causadas y que se causaren.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir esta ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á la ejecutada Doña Petra Linacero de Castro, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. José de Castro Saez de la suma de ocho mil pesetas de principal, intereses vencidos de seiscientas cuarenta pesetas, los que venzan en adelante, costas causadas y que se causaren hasta el real y efectivo pago. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de la ejecutada, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su ori-

ginal y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razon que queda en mí Escribanía á que me refiero. Y para que así conste en cumplimiento á lo mandado para insertar en el BOLETIN OFICIAL expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 121.

NUM. 2.317.

EDICTO.

En virtud de providencia en este día dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital, se hace saber: Que habiendo sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. José Sanchez Rodriguez, de esta vecindad, y no habiendo habido postor en la segunda subasta celebrada en forma para la venta de un crédito de veinte mil pesetas á cargo de D. Pedro Dueñas, á virtud de escrito de los síndicos, se convoca á junta de acreedores para el día veintitres del próximo mes de Octubre, hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se cita para ella á todos los acreedores que no tengan su domicilio en esta Ciudad, á fin de que acuerden la forma en que haya de adjudicarse dicho crédito, que no ha sido vendido, si no prefieren la tercera subasta sin sujecion á tipo.

Valladolid veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—V.º B.º El Juez de 1.ª instancia, Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 120.

NÚM. 2.321.

Don Fructuoso Olmedo Cernuda, Juez municipal de esta villa de Zaratán.

Hago saber: Que por el Registrador de la propiedad de este partido ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, un expe-

diente posesorio instruido por Juan Alvarez Hernandez, de esta vecindad, por resultar en el Registro asiento de adquisicion de la finca que se dirá á favor de Salustiano, Severiana y Bruno Alvarez Mate, y habiendo fallecido éste último é ignorándose quiénes puedan ser sus herederos, por el presente anuncio se cita y emplaza á las personas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble de referencia, para que le aduzcan en el término de ocho días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente, y se mandará inscribir definitivamente á nombre de Juan Alvarez Hernandez la posesion de la finca objeto del expediente, que lo es:

Una tierra situada en el término municipal y campo de Zaratan y pago de Santa Catalina, de cabida de dos obradas, igual á noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, linda por el Naciente con tierra de Salustiano Alvarez Mate; Mediodía con viña de Severiana Alvarez, Poniente con el sendero que se dirige á la villa de Arroyo y por el Norte con el arroyo del pago.

Dado en Zaratan á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Fructuoso Olmedo.—D. S. O., Bruno Diez Reinoso.

NÚM. 2.310.

Don Gregorio Prieto Villarreal, Comandante de Caballería, Juez permanente de instruccion de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Por el presente tercer edicto requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado de la segunda Brigada de la sexta seccion de tropas de Administracion Militar Toribio Perez Arconada, natural de Burgos, hijo de Francisco y de Dorotea, de veinte años de edad, soltero, con un metro 555 milímetros de estatura, de oficio carpintero, sus señas estas: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, barba naciente, boca regular, color sano, nariz regular, sabe leer y escribir, para que comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que se le hacen en el expediente por desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde,

A su vez en nombre da S. M. el Rey

(q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura del citado Perez Arconada, para que en caso de encontrarlo lo remitan á esta plaza y á mi disposicion.

Dado en Valladolid á 27 de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Gregorio Prieto.

NÚM. 2.312.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 15 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiera se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 29 de Septiembre de 1899.—Rafael Ayala.

Articulos que deben adquirirse.

Harina de 1.^a clase

Idem de 2.^a id.

Idem de 3.^a id.